

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210022300

Demandante: JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 768

En atención al auto anterior, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO en nombre propio y en representación de su menor hija CLAUDIA JIMENA ORTIZ CHAPARRO MARIA, así como NOHEMI ORTIZ CHAPARRO, WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO, MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO, JAIME CHAPARRO ALFARO, WILSON CHAPARRO ALFARO, MARTHA CECILIA PAEZ LANCHEROS, MARTHA LILIANA MORENO PAEZ, HENRY EMILIANO MORENO PAEZ, CAMPO ELIAS MORENO LEON, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO y JAIME CHAPARRO ALFARO en nombre propio, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado al fallecimiento de los señores JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO ALFARO, ELIECER SÁNCHEZ CHAPARRO y HERNANDO MORENO PAÉZ (q.e.p.d), derivado presuntamente de una ejecución extrajudicial por miembros del Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, **esta fue inadmitida y parte interesada guardó silencio sobre el particular.** En este orden, se procede con el

estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

De conformidad con lo señalado en el proveído inmediatamente anterior y con sustento en el auto del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, corrigió la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día **15 de abril de 2021** convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue llevada a cabo el día 3 de agosto de 2021 por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 9 de agosto de 2021.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte, esto es, la ejecución extrajudicial de los señores JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO, ALFARO, ELIECER SÁNCHEZ CHAPARRO y HERNANDO MORENO PAÉZ (q.e.p.d), tuvo lugar el día 2 de mayo de 2019 –según los registros civiles de defunción de cada fallecido que obran en el expediente-. Sin embargo, como se afirma en la narrativa de los presupuestos facticos de la demanda, los aquí demandantes tuvieron conocimiento de su deceso el 3 de mayo de 2019, y que este había sido de manos de miembros del Ejército Nacional.

En este sentido, se precisa que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la

aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

El H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con la las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el que propone la presente demanda:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que los hechos de la demanda, tuvieron el día 2 de mayo de 2019 conforme lo indican los registros civiles de defunción de las personas fallecidas, pero que fue el día 3 de mayo de 2019 cuando los demandantes tuvieron conocimiento de ese evento dañoso y que el mismo había sido producto del actuar de miembros del Ejército Nacional.

Significa que en el *sub lite* el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir del 3 de mayo de 2019 y no desde otra fecha posterior, ya que además, ni de los hechos, ni del acervo allegado con la demanda se depende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 3 de mayo de 2019 hasta tiempo después, para acudir ante la jurisdicción¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias

En este orden, la parte actora contaba en principio desde el día 4 de mayo de 2019 hasta el 4 de mayo de 2021 para entablar la demanda. Ahora, dado que la parte interesada con ocasión al recurso que interpuso contra el auto que originalmente había rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, allegó un auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en el que se explica que:

*“8. Mediante correo electrónico del Jue 16/09/2021 10:35 la apoderada de la parte convocante advirtió un error en la fecha digitada (15 de mayo de 2021) en la constancia expedida por el Despacho, por cuanto según lo señalado por la abogada la radicación de la petición conciliatoria acaeció el 15 de abril de 2021, conforme al mensaje de datos que emitido en respuesta al correo de radicación tal y como se ve en la siguiente imagen:
(...)”*

*9. Una vez revisado el expediente, el Despacho **constata que la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de abril de 2021**, conforme a la prueba documental
que reposa en el plenario y de la cual da cuenta la siguiente imagen:
(...)”*

10. La fecha indicada en la petición de corrección coincide con la prueba de radicación de la solicitud conciliatoria que reposa en el expediente (PDF 4).”

De acuerdo con lo señalado, se tiene que la parte actora en realidad radicó la solicitud de conciliación el día 15 de abril 2021, diecinueve (19) días antes del acaecimiento de la caducidad. Y dado que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 9 de agosto de 2021 -dentro del plazo del Decreto 491 de 2020- **se encuentra que la demanda fue radicada en término 18 de agosto de 2021**, pues la parte tenía oportunidad de hacer hasta el día 28 de agosto de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa y derecho de postulación

Cabe mencionar que el actor no subsanó los puntos señalados en el auto del 30 de septiembre d 2021 relacionados con falta de claridad en las pretensiones respecto de los poderes otorgados, así como falta de acreditación de la calidad en la que acudían varios de los demandados y falta de la debida constitución del derecho de postulación. De manera que el despacho encuentra satisfecho este requisito, conforme se relaciona y admitirá la demanda solo respecto de los demandantes que se describirá n a continuación:

VICTIMA: ELIECER SANCHEZ CHAPARRO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO	MADRE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 documento 5	FL.1 documento 3
CLAUDIA JIMENA ORTIZ CHAPARRO	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 y 13 documento 5	FL.1 documento 3
WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 y 15 documento 5	FL.3 documento 3

VICTIMA: JOSE ALBEIRO CHAPARRO ALFARO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y documento 5	FL.1 documento 3
HUBER CHAPARRO ALFARO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y documento 5	FL.4 documento 3
BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 14 documento 5	FL.5 documento 3
MARGARITA CHAPARRO ALFARO	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 10 documento 5	FL.6 documento 3

GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 9 documento 5	FL.7 documento 3
MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 7 documento 5	FL.9 documento 3
NEOMA CHAPARRO ALFARO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 8 documento 5	FL.8 documento 3
GELVER CHAPARRO ALFARO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 4 documento 5	FL.11 documento 3
JAIME CHAPARRO ALFARO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 5 documento 5	FL.10 documento 3
WILSON CHAPARRO ALFARO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 y 6 documento 5	FL.12 documento 3

VICTIMA: HERNANDO MORENO PÁEZ			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARTHA CECILIA PAEZ LANCHEROS	MADRE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 documento 5	FLS.13 y 14 documento 3
MARTHA LILIANA MORENO PAEZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 y 17 documento 5	FLS.15 documento 3

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO en nombre y representación de su menor hija CLAUDIA JIMENA ORTIZ CHAPARRO; WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY

ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO JAIME CHAPARRO ALFARO, WILSON CHAPARRO ALFARO, MARTHA CECILIA PAEZ LANCHEROS y MARTHA LILIANA MORENO PAEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente **al Ministro de Defensa Nacional** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)².
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas,

² Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Olga Lilia Silva López identificada con cédula de ciudadanía 39759276 y tarjea profesional número 134536 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN CORNELIA TORRES ANDO HURTADO

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259a385bbcf7a46af9006d9ae1927cf9a9c5157646770d02cc0220eee8f33c50

Documento generado en 10/11/2021 08:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>